

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 122/2004-39**

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "MULEGE 20 DE  
NOVIEMBRE"  
Mpio.: Mulegé  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 122/2004-39, promovido por JAVIER ÁLVARO PADILLA GONZÁLEZ, ERNESTO RODRÍGUEZ MORAN y ARMANDO GUTIÉRREZ MAYORAL, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "Mulegé 20 de Noviembre", Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, actores en el juicio natural, en contra de la sentencia del dictada el veintiuno de enero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede alterna en La Paz, Baja California, al resolver el juicio agrario BCS-075/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Magistrado de Primer grado, atendiendo a las consideraciones de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, emita un nuevo fallo, en conciencia y a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos que integran el sumario, fundando y motivando su resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en La Paz, Estado de Baja California Sur, y por su conducto notifíquese a la parte demandada en el juicio agrario BCS-075/2002, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos para tales efectos en esta ciudad capital. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIAPAS**

**JUICIO AGRARIO: 111/94**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "PROGRESO AGRARIO"  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Incidente de pago de daños y perjuicios e inejecución de sentencia.

PRIMERO.- Se deja sin materia la instancia incidental promovida por JERÓNIMO MEZA HERNÁNDEZ, en relación a la prestación consistente al pago de daños y perjuicios, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el incidente promovido por JERÓNIMO MEZA HERNÁNDEZ, propietario del predio "EL DESIERTO", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en relación a las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) señaladas en el resultando primero de esta resolución, interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 245/2000-03**

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 al resolver el juicio 75/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando quinto, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo, se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", ubicado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción; en consecuencia se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, de la misma entidad a restituir a favor del núcleo la superficie de 4-16-04.72 (cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miliáreas) que ampara la parcela 75 que cuenta con certificado de derechos agrarios número 18462 del propio ejido, la que actualmente es destinada a la "zona de tolerancia" del lugar, conocida también como "zona galáctica"; son improcedentes las prestaciones consistentes en el pago de daños y perjuicios y gastos y costas, demandadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución; al quedar acreditada la buena fe del Ayuntamiento Constitucional en Tuxtla Gutiérrez, Chis, en cuanto a la ocupación, edificación y usufructo de la tierra reclamada en restitución por el núcleo ejidal denominado "FRANCISCO I. MADERO", no procede condenar a la citada autoridad municipal a restituir las accesiones y frutos de la superficie en litigio, sin embargo, y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, se condena a la citada autoridad municipal a restituir las accesiones y frutos de la superficie en litigio, sin embargo, y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, se condena al Ayuntamiento Constitucional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a que en un término de

noventa días naturales a partir del día siguiente en que cause estado la resolución, cubra el predio del terreno correspondiente por la ocupación de tierras propiedad del núcleo ejidal "FRANCISCO I. MADERO", conforme al avalúo que al efecto realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; y en el caso de que, el núcleo ejidal "FRANCISCO I. MADERO", pretende hacer suya la obra, tendrá la obligación de cubrir la indemnización a la autoridad municipal, toda vez que ésta fue realizada de buena fe en terrenos ejidales, situaciones de hecho y de derecho que pueden considerarse en la ejecución de la sentencia.

CUARTO.- Por lo que hace a los codemandados físicos, quienes se encuentran ocupando superficies que se localizan dentro de la "zona de tolerancia" de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocida también como "zona galáctica", en virtud de permisos, concesiones o ventas efectuadas con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio citado, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que legalmente corresponda.

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, son improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitadas en vía reconvencional, consistentes en la declaración de propiedad de la superficie materia de litigio y en consecuencia su mejor derecho a poseer; la nulidad del acta de asamblea de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro celebrada en el ejido de referencia en la que se asignó a favor del ejido la parcela 75, así como la cancelación del certificado 18462 y del plano correspondiente, que ampara dicha unidad de dotación.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y a los codemandados en el juicio 75/98; de la misma manera, notifíquese con copia certificada del presente fallo a la representación legal del ejido "FRANCISCO I. MADERO", así como a JOSÉ FRANCISCO ECHEVERRÍA BLANCO, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HERRERA y JOEL SORIANO CRUZ, el primero en su calidad de representante común de los terceros con interés jurídico en el juicio natural, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado, para tal fin en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

OCTAVO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de garantías identificado con el número D.A. 79/2003, promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 56/2004-03**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "YALUMA  
VILLAHERMOSA"  
Mpio.: Comitán de Domínguez  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el Licenciado CARLOS JIMÉNEZ PASCASIO, en su carácter de Representante legal de OCTAVIO LÓPEZ PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 169/96, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, en consecuencia, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, resuelve para quedar en los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera Instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: 433/2002-05**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado TABALAOPA, municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la resolución dictada el diez de junio de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 649/2000.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, tercero y cuarto expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la resolución combatida, asumiendo jurisdicción este Tribunal de alzada, para dirimir la controversia del juicio natural.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo, la parte actora ELIBORIO CHÁVEZ CHÁVEZ y ELOÍSA ROBLEDO SOSA, no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda, por lo que no procede reconocerles el derecho de posesión, respecto de los terrenos que detentan, así como tampoco, el carácter de avecindados del núcleo agrario "TABALAOPA".

Por lo que hace al ejido acabado de nombrar, sí demostró los elementos constitutivos de su acción reconvencional, razón por la cual, se declara la nulidad de las cartas de posesión exhibidas por ELIBORIO CHÁVEZ CHÁVEZ y ELOÍSA ROBLEDO SOSA. Por otra parte, se condena a los últimos nombrados a restituir con todos sus frutos y

acciones, a favor del núcleo agrario denominado "TABALAOPA", municipio y Estado de Chihuahua, los lotes de terreno marcados con los números 218, 220 y 222 de la manzana 29, de la colonia La Pista.

CUARTO.- Mediante atento oficio, remítase copia certificada de este fallo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA200/2003.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen para su ejecución y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 67/2004-05

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "SANTA ANITA"  
Mpio.: Guachochi  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado LUIS ARTURO RASCÓN O., en su carácter de representante legal del comisariado ejidal del Poblado "SANTA ANITA", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el expediente número 85/95 de su índice, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios señalados por el recurrente; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia referida en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****JUICIO AGRARIO: 406/96**

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "EL SALITRE"  
 Mpio.: San Miguel de Allende  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento realizado en el predio "TLAXCALILLA" o Exhacienda de "TLAXCALILLA", así como de todos los actos derivados del mismo, de conformidad con el inciso a), fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 405, del mismo ordenamiento legal, de aplicación transitoria.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL SALITRE", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación de Ejido al poblado solicitante, la superficie de 737-65-00 (setecientos treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas), que sumada a la diversa superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), respecto de la cual quedó firme y eficaz la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año, hace la superficie total de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas), aproximadamente, son de temporal, y 622-85-00 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y cinco áreas), aproximadamente, son de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "TLAXCALILLA", o Exhacienda "TLAXCALILLA", propiedad para efectos

agrarios de José María Redondo, para beneficio de los veinticuatro campesinos con capacidad agraria individual, cuyos nombres se consignan en la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis. La superficie que se concede se localizará con base en los planos que obran en autos y pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y ejecútense. En su oportunidad archívese el expediente relativo como asuntos concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA4097/2003, el veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 191/2003-11**

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "APASEO EL GRANDE  
Mpio.: Apaseo el Grande  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas  
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MA. ISABEL MEDINA PALOMINO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el diecinueve de noviembre de dos mil dos, en el juicio de nulidad de actos número **491/2002**, en los términos precisados en el considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser infundados los agravios hechos valer por la promovente del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo expuesto en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO.- Remítanse dos tantos de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **D.A. 358/2003**.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 22/2004-11**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado  
"EL MORAL", Acámbaro,  
Guanajuato  
Tercero Int.: "LOS DESMONTES",  
Acámbaro, Guanajuato  
Acción: Conflicto por límites y restitución  
de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL MORAL", Municipio Acámbaro, Estado de Guanajuato, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 17/01, relativo a conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios planteados por el Comisariado ejidal del poblado "EL MORAL", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, procede confirmar la sentencia materia de este recurso de revisión, cuyos datos están contenidos en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia, al Tribunal Unitario Agrario de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actuando como Presidente Suplente, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 70/2004-11**

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "EL VERGEL DE GUADALUPE"  
 Mpio.: San Luis de la Paz  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia por posesión de tierras ejidales y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ GODOY, en su carácter de asesor jurídico de la parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el trece de noviembre del dos mil tres, en el juicio agrario 52/00, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de Controversia por Posesión de Tierras Ejidales y Restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios señalados con los números 1, 5, 7, 10 y 11, aducidos por FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ GODOY, en su carácter de asesor jurídico de la parte actora, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, y este órgano colegiado, resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la jurisdicción del A Quo.

TERCERO.- Resultaron improcedentes las pretensiones ejercitadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL VERGEL DE GUADALUPE", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato; en consecuencia, se absuelve a los demandados en el presente juicio, representados por PEDRO AGUILAR LÓPEZ.

CUARTO.- Resulta improcedente la acción reconventional de prescripción adquisitiva, que promovieron GABRIEL PADRÓN VELÁZQUEZ, MANUEL AGUILAR RAMOS, SALOMÓN JARAMILLO GONZÁLEZ y ODILÓN MARTÍNEZ SEGURA; en consecuencia, se absuelve a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado denominado "EL VERGEL DE GUADALUPE", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, representada por RODOLFO VILLANUEVA GONZÁLEZ, CECILIO PADRÓN LÓPEZ y ROBERTO SÁNCHEZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado antes mencionado, de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 72/2004-11**

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "SAN NICOLÁS ESQUIROS"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por RODOLFO LEÓN SALINAS, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario 277/01 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISION: 153/98-12**

Dictada el 13 de abril de 2004

Recurrente: Pob. "ALACATLATZALA"  
Poblado: "MALINALTEPEC"  
Municipio: Malinaltepec  
Estado: Guerrero  
Acción: Conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICITOS RUFINO CANO GALLARDO, en su carácter de representante legal, de la comunidad denominada "ALACATLATZALA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente en el escrito mediante el cual interpusieron recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, mediante oficio, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A.220/2003, y notifíquese a las partes.

CUARTO.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, y publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 156/2002-12**

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "LLANOS DE TEPOXTEPEC"  
 Mpio.: Chilpancingo  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cinco de diciembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo número 503/2002, promovido por Roberto Barreto Bohórquez y otros, como representantes de ANTONIO DEL VALLE RUIZ, OLIVIA TOUCHE DE MARCO, VICTORIA TOUCHE DE HADAD, ARTURO B. LÓPEZ y BERTA TOUCHE DE FARES.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio agrario número TUA/XII-397/98, relativa a la nulidad de Actos y Documentos.

TERCERO.- La sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el dos de abril de dos mil dos, queda firme respecto de los puntos resolutivos, primero y segundo que tratan de la declaratoria de nulidad del

acuerdo administrativo de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y la declaratoria de procedencia de la solicitud de indemnización, de veintidós de enero del mismo año.

CUARTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resuelve respecto de la prueba pericial de avalúo de las tierras en disputa, objeto de la protección de la Justicia Federal, procedente modificar el resolutivo tercero de la sentencia que se revisa, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solamente en lo que respecta al término que la dependencia del Ejecutivo Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, cumpla con el pago indemnizatorio reclamado, debiendo quedar de la siguiente forma:

**"...TERCERO.- En acatamiento al punto resolutivo que antecede, se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Dirección General de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, dependiente de la misma, al pago de la cantidad total de \$ 11'921,575.00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización a favor de los demandantes cuyos nombres se dejaron anotados en el primer punto resolutivo de esta resolución, por la afectación agraria que sufrieron en sus propiedades por sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario; en la inteligencia de que dicho pago lo deberá efectuar dicha Dependencia conforme a las disposiciones que se tengan en materia de indemnización, en las partidas presupuestales con que cuente, debiendo considerarse el dictamen pericial de**

**avalúo presentado por el INGENIERO LORENZO EVARISTO SIERRA LOZANO, en términos de lo razonado y fundado en los considerandos de esta sentencia...”**

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el cinco de diciembre de dos mil tres, en el Amparo Directo número 503/2002, promovido por Roberto Barreto Bohórquez y otros, como representantes de ANTONIO DEL VALLE RUIZ, OLIVIA TOUCHE DE MARCO, VICTORIA TOUCHE DE HADAD, ARTURO B. LÓPEZ y BERTA TOUCHE DE FARES.

SÉPTIMO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

**JUICIO AGRARIO: 213/96**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "REFUGIO DE LOS VÁZQUEZ"  
Mpio.: Degollado  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "REFUGIO DE LOS VÁZQUEZ", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, por lo que se refiere a la superficie de 13-70-55 (trece hectáreas, setenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de la fracción denominada "EL PALCO", ubicada dentro del predio "LOS SABINOS", del Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, propiedad del ejido "DEGOLLADO", del citado Municipio y Estado.

Queda subsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 93-62-58.238 (noventa y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas, doscientas treinta y ocho miliáreas) de temporal, de terrenos que constituyen demasías propiedad de la Nación, del predio "EL ZORRAL" antes "EL ALTAMINAREÑO", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el dieciocho de julio de dos mil tres, en el juicio de amparo número 849/2001; ejecútese y en su oportunidad, archívese en el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 527/97

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "SALSIPUEDES Y EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: San Gabriel antes Venustiano Carranza  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: N. C. P. E.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "SALSIPUEDES Y EMILIANO ZAPATA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, la dotación de las superficies de **42-55-43.20** (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) y **9-99-98.40** (nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas, cuarenta miliáreas), que quedaron identificadas en el peritaje practicado por el Ingeniero **Carlos Alejandro Serrano Arzola**, perito común de

las partes, por ser dichas superficies propiedad ejidal del Poblado "EL JAZMÍN", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco. El Nuevo Centro de Población Ejidal "SALSIPUEDES Y EMILIANO ZAPATA", queda obligado a respetar la posesión del ejido "EL JAZMÍN" sobre las superficies antes indicadas y, en su caso, a desocuparlas y entregárselas en forma inmediata.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Juzgado Segundo de Distrito "A" en Materia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para su conocimiento, en relación a la sentencia que dictó en el amparo indirecto número 319/98, el nueve de julio de dos mil uno, confirmada por ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión 362/2001, con residencia en la misma Ciudad y Estado, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Jazmín", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, de ese Estado.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario. Firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 439/2003-15**

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CARMEN COVARRUBIAS MURO, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de junio del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 116/15/95.

SEGUNDO.- Son fundados el tercero, quinto y sexto de los agravios hechos valer por el recurrente, citado en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de veinte de junio de dos mil tres, en el juicio agrario número 116/15/95, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 545/2003-15**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 195/96.

SEGUNDO.- Por no haber sido objeto de impugnación, queda intocado el quinto punto resolutive de la sentencia que se revisa.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida.

CUARTO.- No ha lugar a excluir ni se excluye de los bienes comunales de la comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", la superficie de 00-52-46 (cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) reclamadas en vía reconventional por JORGE ALBERTO MAILLARD BARBOSA.

QUINTO.- Es de restituirse y se restituye a la comunidad agraria de "SAN JUAN DE OCOTÁN", la superficie de 00-52-46 (cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) que se ubica dentro de los terrenos comunales del poblado actor.

SEXTO.- Se condena a JORGE ALBERTO MAILLARD BARBOSA a entregar la superficie de 00-52-46 (cincuenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) a la comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", la que deberá pagar el costo de las edificaciones hechas en el terreno, en los términos señalados en las consideraciones sexta y séptima de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8° fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 077/2004-13

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA  
TEPIZOAC"  
Mpio.: Chimaltitan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. MERCED CORREA LUNA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecinueve de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario 350/2001, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio interpuesto por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### MÉXICO

#### EXPEDIENTE: 204/98

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"  
Mpio.: San Mateo Atenco  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción adquisitiva.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de abril del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía y acción intentada por LÁZARO OSORIO BOLAÑOS; el demandado el ejido de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, representado por su comisariado ejidal no probó sus defensas y excepciones, ni tampoco resultó valido y legal el allanamiento que produjo al contestar la demanda a favor del codemandado físico LADISLAO OSORIO LÓPEZ, quien tampoco probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara la prescripción adquisitiva en favor del actor LÁZARO OSORIO BOLAÑOS, respecto de la parcela 2157, por lo que se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional de esta Entidad Federativa, asignar la parcela mencionada en calidad de ejidatario que acredite al promovente como titular de la parcela en comento y expedir el certificado parcelario correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del segundo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el expediente 150/2003; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 975/98**

Pob.: "SAN DIEGO ALCALÁ"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de abril del año dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por el Comisariado Ejidal del poblado **SAN DIEGO ALCALÁ**, Municipio de **TEMOAYA**, México. Consistente en la devolución del terreno ejidal que posee el demandado dentro

de la colonia "Lázaro Cárdenas", sección cuarta, con las medidas y colindancias que se precisan en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a **CIPRIANO ZAIDA HERRERA** a restituir la superficie ejidal que se le reclamo en este juicio, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, apercibido de que si es omiso, se le impondrán las medidas de apremio previstas por la ley, dando oportunidad a las partes para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 191 de la ley de la materia, lleguen a un avenimiento para la ejecución correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo directo 614/2000, remitiéndose copia autorizada.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

**EXPEDIENTE: 131/2001**

Pob.: "SANTA BÁRBARA"  
Mpio.: Atzacapotzalco  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción de restitución deducida en juicio por **MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ**

COVANTES, GILDARDO OLIVEROS VILLAVICENCIO, MARINO OSNAYA SUÁREZ, AMADO OSNAYA Y ROMERO, GLORIA RAMÍREZ ORNELAS, LUCIANA SORIANO SORIANO, ALEJANDRA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, RUBÉN MEDINA VILCHIS y ENRIQUE OSNAYA MIRANDA; en cambio los demandados FELIPA CARRILLO PEÑA y LINO MIGUEL LOYOLA JIMÉNEZ si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a FELIPA CARRILLO PEÑA y LINO MIGUEL LOYOLA JIMÉNEZ, de la acción de restitución promovida en su contra de 226-00-00 hectáreas del predio de TEXCALPA, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución, en todas sus consecuencias y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en relación al juicio de amparo directo número 81/2001; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

## EXPEDIENTE: 430/2002

Pob.: "SAN DIEGO ALCALÁ"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción, nulidad y restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de abril del dos mil cuatro.-

## RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada deducida en juicio por LORENZA GARCÍA DE LA CRUZ; en cambio los demandados el poblado y la asamblea de SAN DIEGO ALCALÁ, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, representados por el comisariado ejidal se allanaron a la demanda pero se expresó que solamente la asamblea había reconocido como posesionaria a la actora y que únicamente dicho órgano podría reconocer la calidad de ejidataria a la misma, así su allanamiento no resultó favorable a la promovente; el codemandado PABLO GONZALO SALINAS GARCÍA si acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado a la asamblea del ejido de SAN DIEGO ALCALÁ, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, representados por su comisariado ejidal, asamblea del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la asignación de la parcela 389 a favor de PABLO GONZALO SALINAS GARCÍA, y la consecuencia de haberle expedido el certificado parcelario número 350179, por lo que se debe absolver este último también en este aspecto, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de reconvencción que hizo valer PABLO GONZALO SALINAS GARCÍA, para que se le restituya la fracción de parcela que viene ocupando LORENZA GARCÍA DE LA CRUZ y que se ubica dentro de su parcela 389, ubicada en el ejido de SAN DIEGO ALCALÁ, Municipio de TEMOAYA, México, esta resultó procedente y fundada, por lo que se condena a LORENZA GARCÍA DE LA CRUZ a desocupar y entregar dicha fracción conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 476/2002

Pob.: "SAN MIGUEL DE LA LABOR"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Cumplimiento de contrato de cesión de derechos y entrega de parcela.

Magistrado: Lic. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de abril del dos mil cuatro

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por VICENTE y MÁXIMO de apellidos MEJÍA SALAZAR, en cambio los codemandados CAMILO SALAZAR CRUZ, (falleció durante el trámite de este asunto); MARÍA

DEL REFUGIO SALAZAR MEJÍA, EMILIA SALAZAR MEJÍA y JULIA MEJÍA REYES, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los codemandados MARÍA DEL REFUGIO SALAZAR MEJÍA, EMILIA SALAZAR MEJÍA y JULIA MEJÍA REYES, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 840/2002

Pob.: "SAN GABRIEL CUENTLA"  
Mpio.: San Simón de Guerrero  
Edo.: México  
Acc.: Controversia.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintidós de abril del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía y acción deducida en juicio por FELIPE JAIMES RAMOS, consistente en el mejor derecho a la posesión y goce del terreno comunal que reclama a su contraparte, lo anterior en base a la parte considerativa de esta resolución, terreno comunal que se ubica en el poblado de San Gabriel Cuentla, Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a **JOSÉ ROSARIO AVILES CALDERÓN, HERLINDA VELÁZQUEZ DE AVILES** y **MARCO ANTONIO ROBLES VILCHIS** de todas y cada una de las prestaciones que reclama **FELIPE JAIMES RAMOS**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

#### EXPEDIENTE: 870/2002

Pob.: "CUESTA DEL CARMEN"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Controversia por posesión.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete abril del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor FLORENTINO CRUZ MARTÍNEZ; en cambio, el demandado SACRAMENTO PASCUAL GARDUÑO, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado SACRAMENTO PASCUAL GARDUÑO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 912/2002

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de abril del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por DIONICIA ALBARRÁN PONCE, en cambio el demandado BERNABÉ ROSALES CASTILLO, si acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a BERNABÉ ROSALES CASTILLO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por DIONICIA ALBARRÁN PONCE, en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconventional promovida por BERNABÉ ROSALES CASTILLO, en contra de la parte actora en el principal, ésta resultó improcedente y por tanto se absuelve a DIONICIA ALBARRÁN PONCE, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este aspecto, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio directo número 49/2004: publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase; y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1025/2002 Y  
ACUMULADO 1083/2002**

Pob.: "MEXICALTZINGO"  
Mpio.: Mexicaltzingo  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y  
controversia de posesión.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de abril del  
dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio agrario 1025/202 por el actor AGUSTÍN OLIVARES MEJÍA; en cambio, la asamblea demandada del núcleo agrario de MEXICALTZINGO, México, representada por su comisariado se allanó a la demanda; la codemandada JOVITA OLIVARES MEJÍA no probó sus defensas y excepciones; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad de las actas de asamblea de fechas veinticuatro de julio y veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, celebradas en el ejido de MEXICALTZINGO, México, únicamente en cuanto a la separación como ejidatario del actor AGUSTÍN OLIVARES MEJÍA, con relación a sus derechos agrarios contenidos en el certificado de derechos

agrarios número 2506656, que ampara la parcela (ahora número 207), dentro del citado ejido; en consecuencia se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que cancele la inscripción de la asignación de la parcela 207, que se hizo por dicha asamblea a favor de la codemandada JOVITA OLIVARES MEJÍA, en calidad de posesionaria; asimismo cancele el certificado parcelario número 201376; y que dejando sin efecto el acuerdo de separación aludido, asigne al actor AGUSTÍN OLIVARES MEJÍA, la parcela 207, en calidad de ejidatario del poblado de MEXICALTZINGO, Estado de México, expidiéndole el certificado parcelario correspondiente, enviándole copia certificada de la presente resolución, conforme a lo expresado en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.- Resultó improcedente la vía e infundada la acción deducida en el juicio 1083/2002, por JOVITA OLIVARES MEJÍA, de restitución de la parcela 207, en contra de AGUSTÍN OLIVARES MEJÍA; por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía de acuerdo a lo expresado en el considerando décimo de esta resolución.

CUARTO.- En cuanto hace a la acción reconvenicional que hizo valer el demandado AGUSTÍN OLIVARES MEJÍA, en contra de JOVITA OLIVARES MEJÍA, en el juicio 1083/2002, esta resultó procedente y por tanto, se condena a la reconvencionista a respetar los derechos agrarios y la parcela 207 en posesión del actor de la que ahora se ha declarado que es el actual titular conforme a lo expresado en el considerando décimo primero de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 130/2003**

Pob.: "PROGRESO LUVIANOS"  
 Mpio.: Luvianos  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciséis de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JULIANA JARAMILLO GOROSTIETA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario SANTOS SUÁREZ CRUZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3376200 del poblado de PROGRESO LUVIANOS, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JULIANA JARAMILLO GOROSTIETA, en los asientos registrales correspondientes, así como expedir la constancia que la acredite como nueva titular, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 263/2003**

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciséis de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ESPERANZA GUILLERMINA ALBARRÁN FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario GUADALUPE VALDEZ o JOSÉ GUADALUPE VALDEZ FLORES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2167424 del poblado de ZINACANTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ESPERANZA GUILLERMINA ALBARRÁN FLORES, en los asientos registrales correspondientes, así como expedir la constancia que la acredite como nueva titular, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 428/2003**

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión y jurisdicción voluntaria.  
 (Reconocimiento de ejidataria).  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de abril  
 de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MAYRA HERNÁNDEZ MEJÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que no ha lugar al reconocimiento de ejidataria solicitado por MAYRA HERNÁNDEZ MEJÍA, con relación a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2230333, ubicada dentro del ejido SAN MATEO OXTOTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en juicio de amparo indirecto 309/2004-VI; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 444/2003**

Pob.: "TEPEHUAJES"  
 Mpio.: Malinalco  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto de posesión.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de abril  
 del dos mil cuatro.-

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGRIPINA SOLANO BRITO, en cambio el demandado MOISÉS ZAMORA SOLANO no probó sus excepciones ni defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a MOISÉS ZAMORA SOLANO a desocupar y entregar la fracción de la parcela número 12 ubicada en el poblado de TEPEHUAJES, Municipio de MALINALCO, Estado de México, dentro de la superficie de 0-08-59.04 áreas, amparada con el certificado parcelario 247835 que en calidad de posesionaria titular le fue expedido a AGRIPINA SOLANO BRITO, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconventional promovida por MOISÉS ZAMORA SOLANO, en contra de la actora en el principal AGRIPINA SOLANO BRITO, esta no resultó procedente ni fundada, por lo que se absolvió a la parte demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este aspecto, atento al considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 606/2003**

Pob.: "EL CAPULÍN"  
 Mpio.: Amanalco de Becerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PALEMÓN LÓPEZ CARBAJAL, en cuanto a la sucesión de los derechos en su favor de los que fueron de PALEMÓN LÓPEZ GONZÁLEZ, y en cuanto al uso y disfrute de la parcela 245 y los derechos de uso común motivo de este juicio, se concedieron por este a favor de su madre la primera mencionada HERMELINDA CARBAJAL ÁLVAREZ, conforme al convenio mencionado en el considerando cuarto de esta sentencia, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por haber fallecido el ejidatario titular PALEMÓN LÓPEZ GONZÁLEZ, se reconocen los derechos sucesorios agrarios contenidos en el certificado parcelario número 145012, que ampara la parcela número 245 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 36701 que ampara el porcentaje del 0.44% de tales derechos dentro del poblado EL CAPULÍN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario PALEMÓN LÓPEZ GONZÁLEZ y dar de alta al interesado PALEMÓN LÓPEZ CARBAJAL, debiendo cancelar tales certificados y dar de alta a este último, para lo cual se deberá enviar copia certificada de la presente resolución, debiéndose anotar en su reverso los términos del convenio de usufructo vitalicio que el propio PALEMÓN LÓPEZ CARBAJAL señaló a favor de su madre HERMELINDA CARBAJAL ÁLVAREZ, respecto de la parcela y a los derechos de uso común mencionados.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 730/2003**

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
CHICAHUALCO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Rescisión de contrato.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de abril del dos mil cuatro.-

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida a juicio por el Comisariado Ejidal del poblado de SAN JERÓNIMO CHICAHUALCO, en su representación legal; en cambio el demandado TOMAS HUERTA VARGAS no contestó la demanda ni se presentó al juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede declarar la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre el poblado de SAN JERÓNIMO CHICAHUALCO y TOMAS HUERTA VARGAS celebrado en el mes de septiembre del dos mil dos, con vigencia del primero de septiembre del año señalado al primero de febrero del dos mil tres respecto a una superficie de 4,500.00 metros cuadrados, y que se identifica como el solar número 39 de la manzana II en la calle de Avenida Cuauhtémoc s/n en EL CARMEN TOTOLTEPEC, Estado de México, condenado al pago al demandado de todas y cada una de las mensualidades de tres mil quinientos pesos cada una comprendidas del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil dos hasta el primero al treinta de mayo del dos mil tres, y las que se sigan venciendo hasta la ejecución de esta sentencia, hasta la desocupación y entrega de dicho inmueble, también se le condena al pago de las cantidades que por consumo de agua potable y energía eléctrica adeude el demandado a la fecha, mas las que se sigan generando desde

la presentación de la demanda a hasta la ejecución de esta sentencia, apercibido de que de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley, en término de quince días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense en los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal; en el *Boletín judicial Agrario*. EJECÚTESE Y CÚMPLASE y en su oportunidad archivase como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 910/2003**

Pob.: "CARBONERAS"  
Mpio.: Temascaltepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MIGUEL CASAS LÓPEZ; la asamblea demandada del poblado de CARBONERAS, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda y el codemandado PEDRO ARMANDO PALMA CABRERA no se presentó al juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de CARBONERAS, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha veintitrés de junio del dos mil dos, únicamente en lo que hace a la indebida asignación de las parcelas 601, 602 y 594, ya que se asignaron a favor de PEDRO ARMANDO PALMA CABRERA debiendo

ser asignadas a favor del promovente; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 1248/2003

Pob. "SAN JUAN"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de abril del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAURO CIPRIANO HERMENEGILDO; la asamblea general de ejidatarios SAN JUAN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, se allanó a la demanda, así como el Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado SAN JUAN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 135, ya que esta se relacionó en el anexo seis de (asignación de derechos parcelarios a ejidatarios, con el consecutivo número 73 como parcela escolar, debiendo ser el de MAURO CIPRIANO HERMENEGILDO, como se advierte del acta de asamblea mencionada, por otra parte los certificados parcelarios números 289534, 289537 y 289535 que amparan las parcelas 99 Z-9 P1/1, 107 Z10 P1/1 y 167 Z12 P1/1, los cuales se expidieron con el nombre incorrecto de MAURO CIPRIANO HERNEMEGILDO, debiendo ser el correcto el de MAURO CRIPRIANO HERMENEGILDO, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle los certificados parcelarios respectivos con tal corrección en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1310/2003**

Pob.: "SECCIÓN PAREDÓN"  
 Mpio.: Almoloya de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CARMEN ESTRADA MALVAEZ; la asamblea demandada del poblado de SECCIÓN PAREDÓN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SECCIÓN PAREDÓN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 36 y 92, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 05/2004**

Pob.: "SAN ANTONIO LA CIENEGA"  
 Mpio.: San Felipe del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de abril de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA MA. CASIANO JUÁREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a ROSA MA. CASIANO JUÁREZ, que fueron de su extinto cónyuge SABINO MARTIÑÓN JUÁREZ, contenidos en el certificado parcelario número 83059 que ampara la parcela 42 Z-1 P1/3, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 22710 que ampara el porcentaje del 1.20% de esos derechos, dentro del poblado SAN ANTONIO LA CIENEGA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SABINO MARTIÑÓN JUÁREZ y dar de alta a la interesada ROSA MA. CASIANO JUÁREZ,

en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 12/2004**

Pob.: "RIOYOS Y BUENAVISTA"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por DIONICIA ROMUALDO BARTOLO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a DIONICIA ROMUALDO BARTOLO, que fueron de su extinto esposo JOSÉ ESTRADA MENDOZA, contenidos en los certificados parcelarios números 55336, 55339, que amparan las parcelas números 1004 Z-2 P1/1, 1033 Z-2 P1/1, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 15170, que ampara el 0.16% de esos derechos, dentro del poblado

RIOYOS Y BUENAVISTA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario JOSÉ ESTRADA MENDOZA y dar de alta a la interesada DIONICIA ROMUALDO BARTOLO, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 13/2004**

Pob.: "SAN FRANCISCO CHEJE"  
Mpio.: Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. TERESA MARTÍNEZ VICTORIANO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MA. TERESA MARTÍNEZ VICTORIANO, que fueron de su madre y extinta ejidataria

HERMELINDA VICTORIANO CRUZ, contenido en el certificado parcelario número 345067 que ampara la parcela 295 Z1 P1/1, dentro del poblado SAN FRANCISCO CHEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinta ejidataria HERMELINDA VICTORIANO CRUZ y dar de alta a MA. TERESA MARTÍNEZ VICTORIANO, en los mismos, anotarla en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 17/2004**

Pob.: "SAN ISIDRO BOXIPE"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a trece de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA TOMASA MAURO LÓPEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a MARÍA TOMASA MAURO LÓPEZ, que fueron de su extinto esposo SEVERIANO SÁNCHEZ CRUZ, contenidos en los certificados parcelarios números 52455, 52458, que amparan las parcelas números 86 Z-1 P1/1, 340 Z-1 P1/1, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 14105 que ampara el porcentaje del 0.38%, dentro del poblado SAN ISIDRO BOXIPE, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario SEVERIANO SÁNCHEZ CRUZ y dar de alta a la interesada MARÍA TOMASA MAURO LÓPEZ, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 21/2004**

Pob.: "IXTAPAN DE LA SAL"  
 Mpio.: Ixtapan de la Sal  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONINA CARMEN DEL PILAR GARCÍA; la asamblea general de ejidatarios IXTAPAN DE LA SAL, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado IXTAPAN DE LA SAL, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la asignación indebida de las parcelas números 532, 359 y un uso común que ampara el porcentaje del 1.170%, ya que estas se relacionaron en el anexo diez de (asignación de derechos parcelarios a ejidatarios), con el consecutivo número 70 como ANTONIA CARMEN DEL PILAR GARCÍA, debiendo ser el de ANTONINA CARMEN DEL PILAR GARCÍA, como se advierte del acta de asamblea mencionada, por otra parte, cancelar los certificados parcelarios números 100617, 100620 que amparan las parcelas 532 Z-3 P1/1, 359 Z2 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 26992 que ampara el porcentaje del 1.170%, los cuales se deben cancelar y expedir otros con el correcto de ANTONINA CARMEN DEL PILAR GARCÍA, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en

el Estado de México y expedirle los certificados parcelarios y uso común respectivos en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 27/2004**

Pob.: "SAN JUAN"  
 Mpio.: Amanalco de Becerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CONCEPCIÓN COLÍN PINEDA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario CONCEPCIÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 289718, 289722 que amparan las parcelas 302 Z-Z P1/1, 158 Z-12P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 69530 que ampara el porcentaje del 1.380%, del poblado de SAN JUAN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, y dar de alta en tales

derechos a CONCEPCIÓN COLÍN PINEDA, en los asientos registrales correspondientes, así como expedir los certificados parcelarios que la acrediten como nueva titular, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 36/2004**

Pob.: "SAN FELIPE DEL  
PROGRESO"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ DE JESÚS SORIA ESQUIVEL; la asamblea general de ejidatarios SAN FELIPE DEL PROGRESO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado SAN FELIPE DEL PROGRESO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha trece de septiembre de mil novecientos

noventa y tres, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 139, ya que esta se relacionó con el nombre de MARÍA ISABEL SORIA ESQUIVEL, debiendo ser el de JOSÉ DE JESÚS SORIA ESQUIVEL, como se advierte del acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 64/2004**

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSEFINA CONTRERAS MARTÍNEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario MATEO MARTÍNEZ NAVARRO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el

certificado de derechos agrarios número 3896763 del poblado de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JOSEFINA CONTRERAS MARTÍNEZ, en los asientos registrales correspondientes, así como expedir la constancia que la acredite como nueva titular, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 65/2004**

Pob.: "SANTA CRUZ  
ATZCAPOTZALTONGO"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ROBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA, que fueron de su padre y extinto ejidatario

MARCELINO FERNÁNDEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 838642 dentro del poblado SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MARCELINO FERNÁNDEZ y dar de alta al interesado ROBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 66/2004**

Pob.: "LA CONCEPCIÓN  
ATOTONILCO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA DE JESÚS ANDRÉS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario MOISÉS TOMÁS ANTONIO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 191755 que ampara la parcela 1666 Z-1 P2/2, del poblado de LA CONCEPCIÓN ATOTONILCO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARGARITA DE JESÚS ANDRÉS, en los asientos registrales correspondientes, así como expedir el certificado parcelario que la acredite como nueva titular, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 68/2004**

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Corrección de nombre en certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente ASUNCIÓN SÁNCHEZ ALCÁNTARA; el Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidatario anotado como J. ASCENCIÓN SÁNCHEZ A., por su nombre correcto que es el de ASUNCIÓN SÁNCHEZ ALCÁNTARA, conforme al certificado de derechos agrarios números 3416018, y conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 69/2004**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
 TLALCILALCALPAN"  
 Mpio.: Almoloya de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora EFRÉN SAMPEDREÑO CELAYA; la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 1775 y 1909, ya que se dejaron de asignar en el anexo número ocho; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 74/2004**

Pob.: "SAN LORENZO TOJICO"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora LAURENCIO HERNÁNDEZ BALDERAS; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOJICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 1968, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 91/2004**

Pob.: "CERRILLO Y LOMA DE  
SAN JOSE"  
Mpio.: Villa Victoria  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de  
abril del año dos mil cuatro.-

**RESUELVE**

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por **BENIGNO DE JESUS DE JESUS**, consistente en el reconocimiento de derechos parcelarios y de uso común del extinto ejidatario **MARCIANO DE JESUS FELICIANO**, correspondiente al ejido de **CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSE**, Municipio de **VILLA VICTORIA**, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a **BENIGNO DE JESUS DE JESUS**, como sucesor legítimo de los derechos parcelarios y de uso común que correspondieron al de cujus, en tal virtud la Delegación del Registro Agrario Nacional, deberá dar de alta en su protocolo y expedir los correspondientes que acredite al actor de este sumario, con el carácter de ejidatario, así como dar de baja en su registro al autor de la sucesión **MARCIANO DE JESUS FELICIANO**, a quien se le deberá remitir copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

**EXPEDIENTE: 92/2004**

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL  
LLANO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de  
abril del año dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y acción deducida en juicio por JOSE TRINIDAD GONZALEZ, consistente en el reconocimiento como sucesor y transmisión de los derechos agrarios parcelarios del extinto posesionario ELEUTERIO TRINIDAD MEDINA, correspondiente al ejido de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JOSE TRINIDAD GONZALEZ, como sucesor legítimo de los derechos parcelarios que correspondieron al de cujus, respecto de las parcelas 1824 y 2935; en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, deberá de dar de alta al promovente y expedir las documentales que acrediten al actor de este sumario como titular de los mismos, con el carácter de posesionario, así como dar de baja en su protocolo al autor de la sucesión ELEUTERIO TRINIDAD MEDINA, y cancelar los certificados parcelarios número 89851 y 89852 expedidos a su favor, a quien se le deberá remitir copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

#### **RECURSO DE REVISION: 480/2003-10**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL  
TECAMACHALCO"  
Mpio.: Naucalpan de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENEDINA ARTEMIA CASTILLO COETO, ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, GONZALO CARVAJAL VERGARA e HILARIO SANTOS PASCUAL, ALFONSO CENÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, NICASIO DIONICIO TRINIDAD y CONSUELO LÓPEZ MORA, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil tres, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO.- En virtud de advertirse una omisión en la substanciación del juicio natural 377/95 realizado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 se revoca la sentencia materia de revisión en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la resolución y publíquense éstos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 045/2004-09**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "SAN JOSÉ MALACATEPEC O  
CABECERA DE INDÍGENAS"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Restitución y exclusión de  
pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BLANCA NEIFA MALACÓN LÓPEZ en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 860/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 104/2004-09**

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "CACALOMACAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CONSTANTINO BERNARDINO CUENCA BERNAL, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario 901/2002, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México en el juicio citado, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 901/2002 al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, de la misma manera y por el mismo conducto, hágase del conocimiento del órgano de control constitucional que conozca del juicio de garantías promovido por el ahora

recurrente en contra de la sentencia de primer grado, notifíquese a CONSTANTINO BERNARDINO CUENCA BERNAL por conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MICHOACÁN**

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 90/2004-36**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "ISAAC ARRIAGA"  
Mpio.: Morelia  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUÍN REYNOSO, en su carácter de representante legal de JOSÉ GALLEGOS RODRÍGUEZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el once de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el expediente número 203/2002 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISION: R.R. 540/2003-18

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "TEPOZTLAN"  
 Mpio.: Tepoztlán  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Agustín Domingo Alvarado Pérez y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el cuatro de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario 71/2001, al resolver una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## OAXACA

### JUICIO AGRARIO: 419/97

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA"  
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de FRANCISCO MACIEL GIL, FRANCISCO MACIEL BECERRA y RUBÉN HERNÁNDEZ con FRANCISCO MACIEL GIL, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero

de mil novecientos cincuenta y ocho y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 235-33-96 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de FRANCISCO MACIEL BECERRA, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 12-00-00 (doce hectáreas) de árboles frutales, que se tomarán del predio "SANTA LUCÍA", detentado actualmente por FRANCISCO MACIEL GIL; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "RANCHO TETELA" o "CAMALOTE", detentando actualmente por María de los Ángeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "RANCHO LOS ÁNGELES", detentado actualmente por FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán del predio "RANCHO LOS ÁNGELES", detentado actualmente por IRMA ANGÉLICA MACIEL ARRIOLA; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se

tomarán del predio "FRACCIÓN II DE LOS MANANTIALES", detentado actualmente por DULCE MARÍA IRMA MACIEL GIL; la superficie total, pasarán a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto de las sentencias de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como, su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Quedan firmes las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados y respetados en las mismas.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado al juicio de amparo número D.A. 3847/2003; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actuando como Presidente Suplente, el licenciado Luis Ángel López Escutia, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8º fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 41/2002

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "NUEVO ROSARIO  
TEMEXTITLÁN"  
Mpio.: San Pedro Yolox  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "NUEVO ROSARIO TEMEXTITLÁN", ubicado en el Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas), del predio "CERRO FRUTA", localizado en el Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca, propiedad de la Agencia Municipal de Santa María Totomoxtla, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; misma superficie que pasa a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al haber disminuido el número de solicitantes originales y haberse ejecutado el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, se modifica en cuanto al número de capacitados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a los poblados "NUEVO ROSARIO TEMEXTITLÁN" y "SANTIAGO CUASIMULCO"; a la Agencia Municipal de "SANTA MARÍA TOTOMOXTLA", Municipio de San Juan Quiotepec Ixtlán, Oaxaca, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que conoció del amparo 895/92 así como al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que resolvió el toca 382/2000, para su conocimiento; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 87/2004-21**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "TEOTITLÁN DE FLORES  
MAGÓN"  
Mpio.: Teotitlán de Flores Magón  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ZENaida DOMÍNGUEZ FLORES, MARÍA DEL SAGRARIO TOSCANO RIVERA y JOSEFINA ROJAS PEREDA, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado Ejidal de Teotitlán de Flores Magón, Municipio y Distrito del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 569/2001.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio, hecho valer por el poblado recurrente, citado en el resolutivo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de veintiséis de noviembre del dos mil tres, en el juicio agrario número 569/2001, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actuando como Presidente Suplente el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8º fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISION: 71/2004-47**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "SAN HIPÓLITO  
XOCHILTENANGO"  
Mpio.: Tepeaca  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ SILVERIO FLORES GONZÁLEZ del poblado "SAN HIPÓLITO XOCHILTENANGO", Municipio de Tepeaca, Puebla, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla al resolver el juicio agrario número 570/02 de su índice, relativo al conflicto por el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de JOSÉ RAFAEL HILARIO FLORES GONZÁLEZ, así como la nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en el referido poblado, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8° fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 109/2004-47

Dictada el 01 de abril de 2004

Recurrente: Comisariado de Bienes  
Comunales de  
"HUEHUEPIAXTLA"

Tercer Int.: Comisariado Ejidal de  
"TECOMATLÁN"

Municipio: Axutla

Estado: Puebla

Acción: Conflicto por límites y  
reconocimiento y titulación de  
bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO CASTELLANOS CHÁVEZ, ÁNGEL CORTÉS BARRERA y FIDEL CRUZ YAÑEZ, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de

Bienes Comunales de la comunidad de "HUEHUEPIAXTLA", Municipio de Axutla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en los autos del expediente del juicio agrario natural 161/00, relativo al Conflicto por Límites entre la Comunidad llamada HUEHUEPIAXTLA, municipio de Axutla y el ejido llamado TECOMATLÁN de su índice.

SEGUNDO.- Por haberse incurrido en violaciones procesales dentro del procedimiento de juicio agrario natural, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para que se reponga el procedimiento del juicio agrario natural, de conformidad con los términos señalados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISION: 064/2004-44**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "HOLBOX"  
Mpio.: Lázaro Cárdenas  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Juicio de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCOS ARIEL ORDAZ ROSADO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, en el juicio agrario 134/2001-44, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios presentados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISION: R.R. 96/2004-45**

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "LA REFORMA"  
Mpio.: Ébano  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por carecer de materia el recurso de revisión, interpuesto por ANTONIO GASPAS HERNÁNDEZ Y OTROS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, de uno de diciembre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 136/2003, que corresponde a la acción de restitución, en los términos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 136/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 116/2004-45**

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "EL PLATANITO"  
 Mpio.: Ciudad Valles  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADAUPE FIGUEROA MARTÍNEZ, CARLOS BADILLO VALDÉZ, INOCENCIO MARTÍNEZ LOREDO, JOSÉ TRINIDAD PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 118/2002, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con residencia en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, relativa a la acción de restitución, interpuesta en contra de los primeros nombrados, por el comisariado ejidal del poblado denominado "EL PLATANITO", del Municipio y Entidad Federativa antes citadas;

SEGUNDO.- Resultan inoperantes e infundados los agravios señalados por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia referida en el resolutive que procede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 1155/94**

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "EL MALINAL"  
 Mpio.: Mocorito  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Inicio de cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos lo actuado dentro del juicio agrario 1155/94, que corresponde al administrativo agrario 753, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "EL MALINAL", Municipio Mocorito, Estado de Sinaloa, a partir de la notificación del auto de radicación de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que concluyó con la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la sucesión quejosa.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el doce y concluida el veintitrés de septiembre del dos mil, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio agrario 1155/94, que corresponde al administrativo agrario 753, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "EL MALINAL", Municipio Mocorito, Estado de Sinaloa, exclusivamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la sucesión quejosa.

TERCERO.- Se deja sin efectos la publicación en el *Boletín Judicial Agrario* número 46 de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, de los puntos resolutive de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 1155/94, que corresponde al administrativo agrario 753, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "EL MALINAL", Municipio Mocorito, Estado de Sinaloa; igualmente la publicación de la sentencia de mérito en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, la primera el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco y la segunda el catorce del mismo mes y año, y sus demás consecuencias jurídicas como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, debiéndose girar para tal efecto los oficios correspondientes.

CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la sentencia ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo con los lineamientos de la misma, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo de referencia.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 98/2004-39

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "RINCÓN DE HIGUERAS"  
Mpio.: El Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es impropio el recurso de revisión hecho valer por ROBERTO y GUADALUPE LUCILA, ambos de apellidos GUERRA OSUNA, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Ciudad Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario TUA39-02/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****RECURSO DE REVISION: 125/2004-28**

Dictada el 2 de abril de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal "LOS OCOTES"  
 Poblado: "LA JUNTA DE GOHOCOPA"  
 Municipio: Sahuaripa  
 Estado: Sonora  
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por RODRIGO FLORES VALDEZ, EFRAÍN COTA CORNEJO y FEDERICO PLATT CORNEJO, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario T.U.A.28.-202/95.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A.28.-202/95; para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO****RECURSO DE REVISION: 79/2003-29**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "BUENA VISTA TAMULTÉ DE LAS SABANAS"  
 Mpio.: Centro y Centla  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSENDO HERNÁNDEZ GARCÍA, JOAQUÍN REYES GARCÍA y FRANCISCO VALENCIA MORALES, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido "BUENA VISTA TAMULTÉ DE LAS SABANAS", Municipios del Centro y Centla, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario TUA/15/02, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada que quedó precisada en el anterior resolutive, por lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo D.A.237/2003.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### JUICIO AGRARIO: 473/97

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "CARLOS VALDEZ  
MARTÍNEZ"  
Mpio.: Méndez  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: N.C.P.E.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "CARLOS VALDEZ MARTÍNEZ", Municipio de Méndez, Tamaulipas, la dotación de las superficies de 18-00-00 (dieciocho hectáreas); 39-85-04 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) y (0-17-88.66 (diecisiete áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y seis miliáreas), que aparecen en la sentencia de veintisiete de noviembre de mil

novecientos noventa y siete, como propiedad de MARÍA HESSLEL DE BENASSINI, ÓSCAR BENASSINI VICAÍNO y HONORIO CHAPA BENAVIDES, respectivamente, y que se expresan gráficamente en el plano proyecto, como polígonos 1, 2 y una parte del 3, como se indica en el plano levantado por el perito común de las partes, **SIXTO ÁVILA TRONCO**, por ser propiedad ejidal del Poblado "PEDRO J. MÉNDEZ", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria pronunciada el catorce de marzo de dos mil dos, en el amparo en revisión 282/2001-III, que revocó la sentencia emitida el quince de agosto de dos mil uno, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto 400/2000-VII, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "PEDRO J. MÉNDEZ", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; así como a dicho Juzgado Quinto de Distrito.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y ejecútense.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 496/2003-30**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "EDUARDO BENAVIDES"  
 Mpio.: Casas  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EDUARDO BENAVIDES" en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario número 346/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, actora aquí recurrente, Comisariado Ejidal del poblado "EDUARDO BENAVIDES", demandada, ADELAIDO CASTILLO VILLARREAL y otros, así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8° fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 74/2004-30**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"  
 Mpio.: San Fernando  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JORGE JOSÉ ANTONIO KAIM RAHAIM, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio de la sociedad denominada "GESTIÓN Y DESARROLLO", S. A. de C. V. y como apoderado de CANDELARIA HERRERA NAVAR, HÉCTOR MARTÍNEZ HERRERA, SUSANA MARTÍNEZ HERRERA, ALFONSO GAMBOA GARCÍA, MARÍA ELENA CAVAZOS TREVIÑO, OMAR TREVIÑO GUAJARDO, ÓSCAR TREVIÑO GUAJARDO, KARLA YADIRA CAVAZOS TREVIÑO y MARÍA ELENA TREVIÑO GUAJARDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, el diecisiete de noviembre de dos mil tres, en el juicio de nulidad de actos número **611/2003**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser infundados los agravios hechos valer por los promoventes del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TLAXCALA

### RECURSO DE REVISION: 069/2004-33

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA  
IXTENCO"  
Mpio.: Ixtenco  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por JULIO CÉSAR TLALI AGUILAR, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de tres de noviembre del dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en los autos del expediente 126/2003, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8° fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 385/96

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "LAGUNA VERDE"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que al haberse acreditado que respecto a los predios defendidos por cada uno de los quejosos cuyas ejecutorias se cumplimentan, se configura la causa de fuerza mayor a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, los mismos resultan inafectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 del mismo ordenamiento legal, por lo que no ha lugar a dotarlos para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "LAGUNA

VERDE”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, siendo dichos predios los siguientes: HERÓN DE LA ROSA QUINTERO y HÉCTOR CRUZ RODRÍGUEZ, LOTES 22 Y 23, respectivamente, con superficies de 184-30-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) y 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), ambas del predio “CHICHIMANTLA”; TOMÁS GALINDO GALLARDO y JUAN ARTURO CASADOS BECERRA, lotes 18 y 21, fracción C, respectivamente, con superficies de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) y 73-24-92 (setenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas), ambas del predio “CHICHIMANTLA”; DARÍO AVILÉS DECUIR y DAVID CORONADO HERNÁNDEZ, lote 22, con superficie de 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), del predio “CHICHIMANTLA”, MAURO MELO BARRIOS, lotes 2 y 5 así como del lote 25, con superficies de 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas) y 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero de buena calidad, ambas del predio “CHICHIMANTLA”; ELIA LOAIZA TIRADO, lote 25, fracción 3, con superficie de 148-81-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas) del predio “CHICHIMANTLA”; RUBÉN TOGNOLA DABUR, lote 26, con superficie de 42-70-42 (cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio “CHICHIMANTLA”; IDELFONSO CÁZARES VÁZQUEZ, lotes 27 y 28, con superficies de 26-72-80 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas) y 11-76-70 (once hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas) del predio “CHICHIMANTLA”. Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Séptimo de Distrito, así como al Juzgado Octavo de Distrito, ambos del Estado de Veracruz, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a las ejecutorias números 819/2002 y D.A. 6202/98 respectivamente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 559/96

Dictada el 20 de abril de 2004

Pob.: "ALLENDE"  
 Mpio.: Misantla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a declarar nulos los Acuerdos Presidenciales de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el doce y diecisiete de noviembre del mismo año, y por consecuencia, cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola Números 78075, 78076, 78077 y 78078, expedidos a favor de RÓMULO O’FARRIL JR., HILDA GLORIA O’FARRIL ÁVILA, RÓMULO O’FARRIL ÁVILA y VÍCTOR HUGO O’FARRIL ÁVILA, expedidos el quince y veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación respecto de los predios propiedad de MARÍA LUISA ARÁMBURO DE LA HOZ, LUCÍA ARÁMBURO DE LA HOZ, ELSA ARÁMBURO DE LA HOZ, MÓNICA ARÁMBURO LAPUENTE, BEATRIZ DOMMARCO ARÁMBURO, CLAUDIA DOMMARCO ARÁMBURO y MIGUEL ÁNGEL PASCUAL SEPTIÉN, en virtud de no haberse configurado la hipótesis prevista por el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido al poblado "ALLENDE", del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del referido poblado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## YUCATÁN

### RECURSO DE REVISION: R.R. 48/2004-34

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "TIMUL Y CHOVENCHE"  
Mpio.: Motul  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ EDUARDO REYES VARGAS, en su carácter de representante legal de FILIBERTO CAAMAL DZUL, parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al resolver el expediente número TUA 34.-148/1999 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ZACATECAS****RECURSO DE REVISION: R.R. 073/2004-01**

Dictada el 01 de abril de 2004

Pob.: "LOS HARO"  
 Mpio.: Jerez  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAÚL SALDÍVAR GARCÍA, por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el veintitrés de octubre de dos mil tres, en el juicio agrario número 372/98.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio expresado, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvase al Tribunal Unitario Agrario los expedientes relativos a los juicios agrarios 270/95 y 372/98, del índice del referido tribunal, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 078/2004-01**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "AGUA CALIENTE"  
 Mpio.: Villanueva  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Controversia por mejor derecho a poseer.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO CARRILLO ESCAREÑO, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 966/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 966/2003, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8° fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 81/2004-01**

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "AGUACALIENTE"  
Mpio.: Villanueva  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por J. REFUGIO VILLAGRANA HERNÁNDEZ, parte actora, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en los autos del juicio agrario 949/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 82/2004-01**

Dictada el 30 de marzo de 2004

Pob.: "AGUA CALIENTE"  
Mpio.: Villanueva  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ANDRÉS DÁVILA MACÍAS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, el nueve de enero de dos mil cuatro, en el juicio de controversia en materia agraria número **948/2003**, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran actuando como Presidente Suplente, el Licenciado marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8º fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIX, Abril de 2004**

**Tesis: 2a. XVI/2004**

**Página: 451**

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR PARCELAS EN CASO DE CONFLICTOS SUCESORIOS. De la interpretación de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 61 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del ejido, está facultada para asignar las tierras de que fue dotado el núcleo ejidal, las cuales podrán ser destinadas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento: sin embargo, tratándose de la asignación de tierras que se encuentren en conflicto sucesorio dicha asamblea carece de tal facultad, pues corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, conocer y resolver las controversias que lleguen a suscitarse en materia sucesoria de naturaleza agraria.

Amparo Directo en Revisión 448/2003.- María Graciela Avila Rodríguez.- 27 de febrero de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

**Novena Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Abril de 2004****Tesis: VI. 1o. A. 153 A****Página: 1393**

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA, PREVISTA EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. NO RIGE EN MATERIA AGRARIA. Del análisis de la iniciativa de reforma a dicho precepto legal, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión elaborados al respecto y de los debates correspondientes, se advierte que no se expuso argumento alguno para justificar el texto propuesto y finalmente aprobado del actual artículo 113 de la Ley de Amparo, en la parte que establece: “Artículo 113 ... Los procedimiento tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.- Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”, es decir, no existe alguna referencia de por qué su redacción no incluye en forma expresa el caso de excepción de la materia agraria, pero tampoco existe el señalamiento expreso de que dicha materia si deba quedar comprendida en tal precepto, pues no hubo pronunciamiento sobre la pretensión de que debe existir la misma razón legal que anima la exclusión de la caducidad de la instancia en materia agraria, en tratándose de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; por lo que es dable concluir que dicha exclusión rige también en este último caso, atendiendo a la coherencia que de suyo existe en el orden constitucional y en el de la Ley de Amparo, respecto al trato protector que se otorga a los sujetos tutelados en materia agraria, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, XIV y XVI, de la Constitución General de la República; 212, 213, fracción III y 231 de la Ley de Amparo; de ahí que no obstante que el artículo 113 de la Ley de Amparo expresamente no prevé excepción alguna, es evidente que tal regla general no puede regir tratándose de juicios agrarios y, por ende, el Juez de Distrito cuando se le plantee un caso de esta naturaleza, debe declararlo así.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Queja 81/2003.- Secretario de la Reforma Agraria y otra.- 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 46/2004, pendiente de resolver en la Segunda Sala.